

Decreto N° 6025 que nombra la Delegación del Gobierno ante el Primer Congreso Interamericano de Campesinos y Agrónomos.— G. O. N° 6999, del 1° de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6025.

En ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1.— Los señores Rafael César Tolentino, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y Dr. José Patxot Vallejo, Segundo Secretario de la Embajada de la República en México, quedan nombrados Delegados del Gobierno de la República Dominicana ante el Primer Congreso Interamericano de Campesinos y Agrónomos que se reunirá en México del 20 de septiembre al 10 de octubre del año en curso.

2.— El señor Rafael César Tolentino, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda investido en calidad de Presidente de la Delegación que se designa por el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 6026 que concede la incorporación a la sociedad cultural y de socorro "Los 5 Amigos".— G. O. N° 7015, del 26 de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6026.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Julio de 1949, los señores Julio Sánchez Molano y Agapito de los Santos B., en sus calidades de Presidente y Secretario, respectivamente de la Sociedad Cultural y de socorro mutuo "Los 5 Amigos", asociación domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de la incorporación de esa asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;